

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

Corte suprema: Es necesario suscribir un contrato escrito para poder establecer una relación laboral



La Corte Suprema de Justicia estableció un criterio jurisprudencial, indicando que a falta de un contrato de trabajo escrito desde el inicio de la prestación de servicios del trabajador, la relación laboral se convierte a en indeterminada, lo que no se puede subsanar luego con la suscripción de contratos de trabajo a plazo fijo.

Cabe señalar que el presente criterio se estableció a raíz de la sentencia recaída en la Casación N° 7647-2014 Tacna, tramitado de acuerdo a lo dispuesto en la nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497).

Por otro lado, el supremo tribunal considera que la suscripción de un contrato escrito constituye una formalidad ad solemnitatem para el establecimiento de un vínculo laboral, vale decir, que es indispensable para la validez misma de la relación laboral y no solamente para probarla.

Fuente: El Peruano (06.04.2015)

CONTENIDO (Haz click en una noticia)

Corte suprema: Es necesario suscribir un contrato escrito para poder establecer una relación laboral	01
Casos controversiales sobre saldos a favor del IR y coeficiente para los PDT 621	01
La falta grave de un trabajador no siempre será una causa de despido	03
Bancada nacionalista propone prorrogar gratificación sin descuentos hasta fines del 2016	05
11 preguntas y respuestas de carácter tributario	06

CASOS CONTROVERSIALES SOBRE SALDOS A FAVOR DEL IR Y COEFICIENTE PARA LOS PDT 621

1. Friday SA presentó su PDT 682 el 26 de enero del 2013. Como resultado de su PDT 682 obtuvo como coeficiente 0.00123. Además obtuvo un saldo a favor de S/.1,000.00

En este caso en los PDT 621 de ENERO 2013 y PDT 621 FEBRERO 2013 deberá aplicar como coeficiente para sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el factor mayor de comparar el obtenido en el PDT 670 Renta Anual 2011 con el factor 1.5. Recién en el PDT 621 correspondiente a marzo 2013 hasta diciembre 2013 debe aplicar el coeficiente mayor (comparar 0.00123 con 0.015) generado en el PDT 682. Sin embargo el saldo a favor de renta (ver casilla 138 del PDT 682) generado en el periodo 2012 lo debe aplicar en el PDT 621 de enero 2013 (que vence en febrero 2013).

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

2. Saturday SA presentó su PDT 682 el 25 de febrero del 2013. Como resultado de su PDT 682 obtuvo como coeficiente 0.03. Además obtuvo (ver casilla 138 del PDT 682) un saldo a favor de S/.2,000.00

En este caso en los PDT 621 de ENERO 2013 y PDT 621 FEBRERO 2013 deberá aplicar como coeficiente para sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el factor mayor de comparar el obtenido en el PDT 670 Renta Anual 2011 con el factor 1.5. Recién en el PDT 621 correspondiente a marzo 2013 hasta diciembre 2013 debe aplicar el coeficiente mayor (comparar 0.003 con 0.015) generado en el PDT 682. Sin embargo el saldo a favor de renta (ver casilla 138 del PDT 682) generado en el periodo 2012 lo debe aplicar en el PDT 621 de febrero 2013 (que vence en marzo 2013).

3. Monday SA presentó su PDT 682 el 25 de marzo del 2013. Como resultado de su PDT 682 obtuvo como coeficiente 0.8. Además obtuvo (ver casilla 138 del PDT 682) un saldo a favor de S/.3,000.00

En este caso en los PDT 621 de ENERO 2013 y PDT 621 FEBRERO 2013 deberá aplicar como coeficiente para sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el factor mayor de comparar el obtenido en el PDT 670 Renta Anual 2011 con el factor 1.5. Recién en el PDT 621 correspondiente a marzo 2013 hasta diciembre 2013 debe aplicar el coeficiente mayor (comparar 0.8 con 0.015) generado en el PDT 682. Sin embargo el saldo a favor de renta (ver casilla 138 del PDT 682) generado en el periodo 2012 lo debe aplicar en el PDT 621 de marzo 2013 (que vence en abril 2013).

4. Tuesday SA presentó su PDT 662 el 02 de abril del 2013. Como resultado de su En la PDT 662 obtuvo como coeficiente 0.002. Además obtuvo (ver casilla 138 del PDT 682) un saldo a favor de S/.4,000.00

En este caso en los PDT 621 de ENERO 2013 y

PDT 621 FEBRERO 2013 deberá aplicar como coeficiente para sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el factor mayor de comparar el obtenido en el PDT 670 Renta Anual 2011 con el factor 1.5. Recién en el PDT 621 correspondiente a marzo 2013 hasta diciembre 2013 debe aplicar el coeficiente mayor (comparar 0.002 con 0.015) generado en el PDT 682. Sin embargo el saldo a favor de renta (ver casilla 138 del PDT 682) generado en el periodo 2012 lo debe aplicar en el PDT 621 de abril 2013 (que vence en mayo 2013).

5. Wednesday SA presentó su PDT 662 el 07 de mayo del 2013, y sabe que tiene multa por no presentar a tiempo la declaración jurada anual (1 UIT pero como es voluntaria la subsanación le han dicho que tiene una rebaja del 95%). Como resultado En la casilla 610 de su PDT 662 obtuvo como coeficiente 0.00123. Además obtuvo (ver casilla 138 del PDT 662) un saldo a favor de S/.1,000.00

De plano tiene multa pero la rebaja por subsanación voluntaria en este caso no es 95% (solamente aplica para el artículo 178 del CT) sino del 90%. Respecto a los PDT 621 de ENERO 2013 y PDT 621 FEBRERO 2013 deberá aplicar como coeficiente para sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta el factor mayor de comparar el obtenido en el PDT 670 Renta Anual 2011 con el factor 1.5. Recién en el PDT 621 correspondiente a marzo 2013 hasta diciembre 2013 debe aplicar el coeficiente mayor (comparar 0.00123 con 0.015) generado en el PDT 682. Sin embargo el saldo a favor de renta (ver casilla 138 del PDT 682) generado en el periodo 2012 recién lo debe aplicar en el PDT 621 de mayo 2013 (que vence en junio 2013).

¡Y si el contribuyente aplicó el saldo a favor antes! Ya genera infracción al numeral 1 del artículo 178 del CT.

Alan Emilio Matos Barzola

La falta grave de un trabajador no siempre será una causa de despido



El denominado "dolo bueno" es definido, por el Poder Judicial

Fallo de la Corte Suprema establece un criterio más rígido para la aplicación del despido justificado cuando el trabajador comete un incumplimiento de normas laborales.

La Corte Suprema (CS) estableció que para determinar si una falta laboral es grave o no se debe distinguir entre una conducta dolosa (o intencionada) de un trabajador, de aquella otra, que entrañe un "dolo bueno".

El denominado "dolo bueno" es definido, por el Poder Judicial, cuando el trabajador cree que su proceder, aún cuando esta contra las reglas de la empresa, subsana los errores que pudiese haber incurrido, explicó el laboralista César Puntriano, Director del área laboral de PwC.

Si bien este fallo de la CS no es un precedente, que no es aún de observancia obligatoria. Sin embargo, tiene por finalidad unificar los criterios de la CS y podría ser recogido en casos similares y volverse luego precedente obligatorio.

El caso

La decisión judicial nace de la denuncia de una trabajadora de una entidad financiera que realizó una subsanación (devolución) de un faltante (posiblemente de DINERO) que de acuerdo a las reglas internas de la empresa ameritaba una sanción de

suspensión y no despido. Sin embargo se procedió a su cese.

La Corte Suprema considera que el despido por falta grave del trabajador no es procedente ya que, la trabajadora actuó con un dolo bueno, y no perjudicó económicamente al empleador.

Puntriano cuestionó el fallo, ya que el incumplimiento de las obligaciones de trabajo supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e implica la constatación objetiva de una infracción por parte del trabajador sin necesidad de analizar una motivación (o dolo). Para que una infracción laboral tenga como consecuencia el despido del trabajador, ello solo debe depender de su magnitud, es decir, su gravedad, asegura el especialista.

Sin embargo, la CS indicó que "la ausencia de gravedad suficiente para dar lugar al despido resulta también de la relatividad del perjuicio económico esgrimido por la demandada, pues, una elemental regla de experiencia sugiere que la subsanación del faltante poco o nada ocasionan un perjuicio a la demandada".

El laboralista opina que la CS añade el elemento "perjuicio económico" como parámetro de evaluación de la gravedad de una falta lo cual no es apropiado ya que lo que se sanciona es el incumplimiento, la ruptura a la buena fe del trabajador, la inobservancia de las obligaciones propias de la relación laboral y no el efecto económico que ello pudiera generar en el empleador. "En este caso como se habría devuelto el faltante dice la CS, no se trató de una falta grave", anota.

Opinión
Jorge Toyama
Abogado laboralista

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

Rigidez en el despido justo

Desde el 2002, el Tribunal Constitucional y diversos fallos del Poder Judicial tienden a beneficiar a los trabajadores y sindicatos (Ver tabla).

Así, hoy, es más fácil liquidar una empresa que despedir a un trabajador.

Para lo primero, no se requiere autorización, no hay forma de cuestionarla, no hay indemnización como en el despido arbitrario, no se requiere del permiso del trabajador, mientras que el despido del trabajador, requiere probar la falta grave, si el empleador pierde habrá una reposición y el pago de una indemnización.

No existe una reforma pro competitividad o empleo, no hay norma que fomente la inversión y capacitación, reconversión de los trabajadores o brinde un seguro de desempleo.

Hoy sin una causa justa habrá reposición, y si el trabajador comete una falta grave su aplicación es de excepcional rigidez en el despido justo.

Fuente: Diario Gestión Pág.2

Bancada nacionalista propone prorrogar gratificación sin descuentos hasta fines del 2016



La bancada nacionalista presentó un proyecto para prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2016

Oposición afirma que apoyaría iniciativa del nacionalismo para evitar que trabajadores se perjudiquen con eliminación de exoneración este año.

La bancada nacionalista presentó un proyecto para prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2016 la exoneración de los aportes a Essalud y pensiones a las gratificaciones, norma que ya venció a fines del año pasado.

Sin embargo, desde el 2012 está pendiente para su debate en el pleno del Congreso un proyecto que busca volver permanentes estas exoneraciones a los aguinaldos de julio y diciembre, pero no hubo voluntad política de parte de la bancada oficialista para agendar esta iniciativa.

Ahora casi todas las bancadas de oposición parecen estar dispuestas a aceptar la nueva iniciativa para alcanzar un consenso. El presidente de la Comisión de Economía, Casio Huairé, comentó que preferiría que la exoneración sea permanente, pero si es una traba, aceptarán la prórroga.

“En mayo o en junio ya se tendría que debatir la exoneración permanente. La iniciativa del nacionalismo se puede adherir durante el debate y buscar los consensos necesarios, la idea es no afectar a los trabajadores”, dijo. De no aprobarse cualquiera de los dos proyectos, los trabajadores volverían a

sufrir un descuento de hasta 22% en sus ingresos por gratificación en julio y diciembre de este año.

El congresista Luis Galarreta, del PPC, y Yonhy Lescano, de Acción Popular-Frente Amplio, coincidieron con Huairé y señalaron que también apoyarían una prórroga para no trabar la exoneración, sin embargo, el fujimorista Rolando Reátegui comentó que su bancada todavía analizaría el tema por los efectos sobre los ingresos de Essalud, que deja de percibir S/.500 millones al año por esta medida.

Otrosí digo

Estímulo. El BBVA Research afirmó que “urge” aprobar de manera permanente la exoneración de los descuentos de pensiones y Essalud a las gratificaciones para incentivar los sectores asociados a la demanda interna, que mostraron una desaceleración generalizada en el segundo mes del año. “Retirar las exoneraciones va a neutralizar el efecto de haber reducido el Impuesto a la Renta”.

Fuente: Diario Gestión Pág.17

11 preguntas y respuestas de carácter tributario

PREGUNTA N° 1: Una empresa prestó servicios de impresión gráfica, gravados con IGV; sus clientes no le aplicaron la detracción y el servicio se pagó íntegro ¿es obligación del prestador del servicio efectuar los depósitos?

Al no hacerlo ¿ha incurrido en alguna infracción? y ¿cuál es el importe?

RESPUESTA:

Cuando el prestador de un servicio sujeto a detracción, recibe la totalidad del importe de la operación sin haberse efectuado el depósito de la detracción está obligado a efectuarse la autodetracción, dentro del quinto día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación.

El hecho de no efectuar la autodetracción, se sanciona con una multa equivalente al 50% del monto no depositado, a la cual es aplicable el Régimen de Gradualidad de Sanciones, el que permite rebajas del 100%, 70% o 50%, de acuerdo al momento en que regulariza la autodetracción.

PREGUNTA N° 2: ¿En qué circunstancias se rebaja la multa al 100%, 70% ó 50% aplicando el Régimen de Gradualidad a las infracciones del SPOT?

RESPUESTA:

En aplicación del Régimen de Gradualidad, las rebajas se aplican en los siguientes casos:

100%, si se cumple con la subsanación hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha o plazo previsto para efectuar el depósito.

70%, si se cumple con la subsanación desde el

sexto y hasta el décimo quinto día hábil siguiente a la fecha o plazo previsto para efectuar el depósito.

50%, si se realiza la subsanación después del décimo quinto día hábil siguiente a la fecha o plazo previsto para efectuar el depósito y antes que surta efecto cualquier notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción.

PREGUNTA N° 3: Una persona natural independiente nos emitió su recibo de honorarios con fecha 31.07.2013 por los servicios correspondientes al mes de Julio 2013. La persona natural tiene menos de 40 años.

Se le ha girado un cheque en los primeros días de agosto ¿se le debió hacer el descuento por ONP o por AFP en ese mes tomando en cuenta que en ese entonces aún no se encontraba suspendida la obligación de retener?

RESPUESTA:

Debemos tener presente que los perceptores de rentas de cuarta categoría están obligados a emitir sus Recibos por Honorarios cuando les van a pagar por los servicios prestados, por tanto en este caso por tener el profesional menos de 40 años y al habersele pagado en el mes de agosto, procede el descuento por la retención de la ONP o por AFP, según sea el caso.

PREGUNTA N° 4: ¿Cómo es el cálculo de la multa por declarar cifras o datos falsos, si el 50% del tributo omitido asciende a S/. 120?

RESPUESTA:

La multa por declarar cifras o datos falsos (numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario) es el 50%

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

del tributo omitido, la cual no puede ser menor al 5% de la UIT. En ese caso, tendríamos:

Multa = 50% del Tributo Omitido
Multa = S/. 120
Multa mínima = 5% UIT
Multa mínima = 5% de S/. 3,700
Multa mínima = S/. 185
Multa a aplicar = S/. 185

Aplicando el Régimen de Gradualidad de Sanciones, en caso de aplicarse el 95% de rebaja, la multa rebajada sería la siguiente:

Multa Mínima S/. 185
Rebaja del 95% (176)
Multa Rebajada S/. 9

A dicho monto deberá adicionarse los intereses moratorios desde el día siguiente al momento en que se cometió la infracción hasta la fecha de pago, inclusive.

PREGUNTA N° 5: La venta de un terreno ¿a qué impuestos se encuentra afecto?

RESPUESTA:

La venta de terrenos efectuada por personas perceptores de rentas de tercera categoría está afectada al Impuesto a la Renta. Respecto al IGV, la venta de terrenos no se encuentra dentro del campo de aplicación de este impuesto.

En el caso de personas naturales receptoras de rentas de segunda categoría estarán afectas al 5% de la renta bruta o al 6.25% de la renta neta (100% - 20%).

PREGUNTA N° 6: Si mi empresa está obligada a llevar el Libro Diario de Formato Simplificado ¿las operaciones las puedo registrar en forma anual o necesariamente debe ser mensual? y ¿cuál es la infracción y multa si presento resumido de un año?

RESPUESTA:

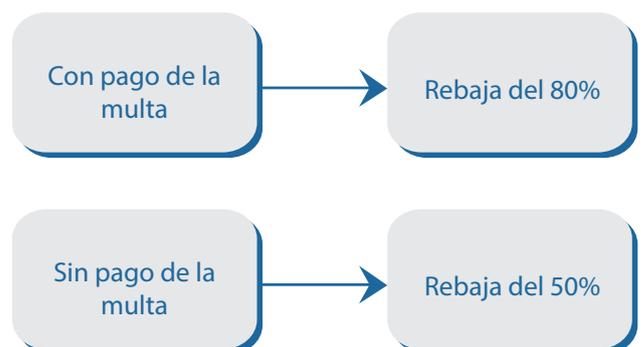
La norma relacionada a los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, señala que en el caso del Libro Diario de Formato Simplificado, la información que debe incluirse es mensualmente, consignando la información correspondiente.

De no cumplirse con dicha obligación, la infracción que se estaría cometiendo es la del Numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario, la cual es sancionada con el 0.3% de los Ingresos Netos (monto que no puede ser menor al 10% de la UIT).

Aplicando el Régimen de Gradualidad, si la subsanación es voluntaria, es decir si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, la rebaja es del 100%.

En el caso de la subsanación inducida, es decir, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, se dan las siguientes rebajas:

- Con pago de la multa: Rebaja del 80%.
- Sin pago de la multa: Rebaja del 50%.



A la multa rebaja se le deberá aplicar los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción hasta la fecha de pago, inclusive.

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

PREGUNTA N° 7: Para efectos del Impuesto a la Renta ¿cuál es el tratamiento de las diferencias de cambio?

RESPUESTA:

De acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio originadas que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, hay que tener en cuenta las siguientes normas:

- Las operaciones en moneda extranjera, se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancias o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancias o como pérdida de dicho ejercicio.
- Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.
- Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetaria. Las

diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

PREGUNTA N° 8: Se pagó a la SUNAT el impuesto por el Período Tributario 08/2013 por rentas de 1ª categoría, antes de su fecha de vencimiento, considerando una base de S/. 600. Pero por este mismo período el arrendador incrementó el monto del alquiler siendo ahora de S/. 700 ¿cómo debe procederse para cancelar el reintegro del impuesto, si lo va cancelar en la fecha de vencimiento?

RESPUESTA:

En este caso deberá llenarse nuevamente el Formulario de Guía de Arrendamiento pagando la tasa del 5% por la diferencia, es decir, 5% de S/. 100.00 = S/. 5.00 para ello se debe considerar el mismo período tributario.

En ese caso la declaración se considerará como declaración sustitutoria, dado que se está presentando dentro de la fecha de vencimiento del período tributario Agosto 2013 (Vencimiento Setiembre 2013).

PREGUNTA N° 9: Una empresa SAC que está conformada por solo dos accionistas, en donde uno de ellos es el gerente y a la vez contador ¿esta persona que es dueño y gerente puede firmar los Estados Financieros para efectos de un préstamo y presentar la declaración jurada anual?

RESPUESTA:

En este caso no existe ningún impedimento legal, pero por cuestiones éticas, no debería hacerlo, dado que sería juez y parte por su condición de dueño, contador y gerente de la empresa.

PREGUNTA N° 10: Con referencia a la declaración del PDT 621, efectuó la declaración correspondiente al mes de mayo 2013. Para efectos

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Abril 2015

de IGV declaré el monto de S/.24,187 y como base, por Impuesto a la Renta consigné el monto de S/.21,314 por error ¿qué implicancias tendría con SUNAT?

RESPUESTA:

Cuando se consigne errores al presentar la declaración mensual, el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración rectificatoria. En este caso se configura la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario por declarar cifras o datos falsos, la cual es sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del crédito aumentado indebidamente.

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración rectificatoria; sí para efecto del Impuesto a la Renta resultara un tributo omitido, la multa es el 50% de este monto, la cual no puede ser menor al 5% de la UIT.

De acuerdo al Régimen de Gradualidad, si subsana voluntariamente antes de cualquier notificación de la SUNAT, la rebaja de la multa es del 95%.

A la multa rebajada se le deberá aplicar los intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción hasta la fecha de pago inclusive.

Adicionalmente, al pago de la multa, deberá cancelar la deuda tributaria omitida con los intereses moratorios respectivos.

PREGUNTA N° 11: Si una persona empezó a emitir Recibos por Honorarios a partir del 2005 y llevó su Registro de Ingresos y Gastos, pero extravió el libro y este año empieza a trabajar de nuevo con recibo por honorarios.

Mi pregunta es ¿tiene que legalizar un libro de ingresos y gastos y consignar sus ingresos y gastos a partir del año 2005 o solo será necesario regularizar el año 2013?

RESPUESTA:

En el caso de extravío del Libro de Ingresos y Gastos, el contribuyente debe cumplir con hacer la denuncia policial y presentar un Escrito a la SUNAT indicando el hecho, adjuntando copia certificada de la denuncia policial.

Efectuado ese trámite, deberá comprar un nuevo libro, mandarlo a legalizar y cumplir con llenar toda la información desde cuando inició sus actividades.

Fuente: Asesorempresarial.com



Taga Asesores s.a.c.

Soluciones Integrales de Asesoría y Consultoría

🏠 **Dirección:** Jr. Córdova N° 1526 of. 402, Lince - Lima

☎ **Telf:** (511) 265-2750

✉ **Email:** mtarazona@tagasac.com

🌐 **Web:** <http://www.tagasac.com>